



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Fabián Manzano Gómez C</b>
<b>Accionado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali EICE ESP - EMCALI EICE ESP.</b>
<b>Radicado</b>	<b>76-001-31-05-009-2013-00251-01</b>

**Sentencia N°. 039**

Aprobada mediante acta No.039

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto por **FABIÁN GONZALO GÓMEZ** contra la sentencia de 11 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario que le sigue a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**I. ANTECEDENTES**

El citado demandante llamó a juicio a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P. - EMCALI EICE E.S.P.** y pretendió que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 10 de agosto de 1995 al 16 de diciembre de 2010, el cual terminó por causas imputables al empleador. Como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro al mismo cargo, sin solución de continuidad, con el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

convencionales de mayo, diciembre y antigüedad, vacaciones, bonificaciones extralegales dejadas de percibir, todo ello en forma indexada a la fecha del pago efectivo.

Como hechos, menciona que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido con Emcali desde el 10 de agosto de 1995 al 16 de diciembre de 2010; que se desempeñó como guardia de seguridad y que su último salario fue de \$1.766.300.

Informa que el 3 de septiembre de 2010 la accionada lo despidió, sin previamente escucharlo en descargos, aduciendo como justa causa, una constancia de la Procuraduría General de la Nación de 19 de agosto de 2010, en la que se informó que fue inhabilitado para desempeñar cargos públicos del 6 de junio de 2008 al 6 de junio de 2011. No obstante lo anterior, fue reintegrado a su cargo el 1º de diciembre de 2010 por orden de tutela, en la que se advirtió que la empresa podría continuar el trámite disciplinario contra el accionante, siempre que lo llamara a descargos y agotara las etapas correspondientes para adoptar la decisión pertinente.

Afirma que la demandada dio cumplimiento parcial al fallo de tutela, pues lo escuchó en descargos el 6 de diciembre de 2010 y, posteriormente, el 16 del mismo mes y año, decidió nuevamente terminar su contrato de trabajo, con base en los mismos hechos que esgrimió inicialmente, pero omitió seguir el procedimiento convencional previsto en el artículo 63 de la convención colectiva 2004-2008, que remite a los artículos 149 y 150 de la Convención Colectiva de 1999 y que prevé un procedimiento especial con notificación al sindicato SINTRAEMCALI, lo cual en el presente asunto no se agotó, dando como resultado que deba ser reintegrado al mismo cargo.

Asimismo, el actor adujo que su contrato no podía ser terminado por la causa invocada, ya que en sentencia CC C- 544 -2005 la Corte Constitucional declaró

inexequible el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que señalaba como falta gravísima “*haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores*”.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La llamada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos aceptó los extremos temporales de la relación laboral, lo relacionado con el reintegro ordenado por vía de tutela y que la terminación obedeció a la inhabilidad sobreviniente reportada por la Procuraduría General de la Nación entre el 6 de junio de 2008 al 6 de junio de 2011. Los demás hechos los negó o dijo no constarles y propuso como excepción previa la de prescripción y de fondo las que denominó “*aplicación de inhabilidad sobreviniente derivada de haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces a quien está en servicio activo*”, “*facultad de terminación de contrato de trabajo a trabajadores oficiales*”, “*improcedencia del reintegro, no demostración de ser beneficiario de convención colectiva alguna*”, “*inexistencia del derecho carencia del derecho sustancial*” y la “*innominada*”.

En su defensa, expuso principalmente que el actor no demostró ser beneficiario de la convención colectiva o que estuviera afiliado a SINTRAEMCALI y que, si en gracia de discusión se aceptara que es beneficiario de la misma, debe tenerse en cuenta que la entidad terminó el contrato de trabajo con justa causa el 16 de diciembre de 2010; que el demandante elevó reclamación administrativa hasta el 28 de diciembre de 2011 y que la demanda fue impetrada el 22 de abril de 2013, fechas para las cuales ya había operado el término de prescripción de un año, previsto en el artículo 60 de la convención colectiva de trabajo que invoca el actor.

En audiencia de 17 de octubre de 2013, el *a quo* determinó que la excepción previa sería resuelta en la etapa de juzgamiento.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 11 de abril de 2014 resolvió:

*“1°. DECLARAR que entre el señor FABIÁN MANZANO GÓMEZ, en su condición de trabajador oficial y la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., (...), existió un contrato de trabajo, vigente durante el lapso comprendido entre el 10/08/1995 y el 16/12/2010, el cual terminó en esta última fecha, por decisión unilateral por parte de la empleadora, basada en una justa causa.*

*2°. DECLARAR PRESCRITAS LAS DEMÁS PRETENSIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA instaurada por el señor FABIÁN MANZANO GÓMEZ, en contra de la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., (...), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3°. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante.*

*4°. Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”*

Para sustentar su decisión el *a quo* dejó sentado, preliminarmente que la terminación obedeció a una justa causa; que el contrato que ató a las partes estuvo vigente del 10 de agosto de 1995 al 3 de septiembre de 2010 y que el actor pretende su reintegro con base en el artículo 60 de la convención colectiva 2004 – 2008, el cual reza:

*“El incumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de alguno de los procedimientos y requisitos establecidos para despedir o sancionar, invalidará el despido o la sanción respectiva y en consecuencia el trabajador deberá ser reintegrado por EMCALI EICE ESP, quien deberá pagarle los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al tiempo cesante, el cual se computará como tiempo servido a efecto de aquellas prestaciones que se causen por razón del tiempo.*

Precisó la primera instancia que la aludida norma convencional resulta aplicable a todos los trabajadores, por tratarse de un sindicato mayoritario y por así disponerlo su artículo 1º; además que se encontraba vigente para la época de los hechos, pues no obra en el expediente copia de la respectiva denuncia, en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para estudiar la prescripción, expuso que la finalización del contrato fue el 16 de diciembre de 2010 y que la reclamación administrativa ocurrió el 28 de diciembre de 2011, esto es, un año y 12 días después de la terminación del contrato y que la demanda ordinaria fue presentada el 22 de abril de 2013, es decir 2 años, 6 meses y 4 días después de la terminación del aludido contrato. Por tanto, concluyó que se halla prescrita la acción de reintegro convencional, por haberse superado el plazo de 1 año previsto en la convención para ejercerla.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló la decisión de primer nivel, con base en las siguientes consideraciones:

*“el despacho declara probada la excepción de prescripción, porque así está en la convención colectiva firmada entre la empresa EMCALI y los trabajadores, y su sindicato mayoritario, convención que en su aparte colectivo habla de que se requiere de un año, en su artículo 60, parágrafo 2 que la acción de reintegro deberá ser ejercida ante la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del año siguiente a la fecha del despido, vencido este término dicha acción prescribirá.*

*Si bien es cierto, las convenciones colectivas entre empleadores y trabajadores, obligan a los firmantes, tampoco es menos cierto que lo que allí se pacte, no puede estar en discordia con el ordenamiento general, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488 manifiesta: las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación respectiva se haya hecho exigible, salvo los casos de prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo o en el presente estatuto.*

*Así entonces, tenemos su señoría que, para resumir, esta prescripción, esta excepción manifestada por la parte demandada no debiera prosperar, porque repito, no puede la convención colectiva presentar cláusulas que afecten el ordenamiento laboral general. En estas condiciones y manifestando que, en su debida oportunidad, hare más extensa esta*

*defensa, ante el tribunal laboral.*

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de sustanciación No. 276 del 09 de junio de 2023, admitió el recurso de apelación propuesto por la parte actora, y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. Además, se fijó fecha para la notificación de la sentencia de segunda instancia para el 29 de junio de 2023.

Pese a que el auto antes mencionado determinó una fecha para la notificación por Edicto de la providencia judicial, lo cierto es que, dicha fecha fue modificada mediante auto No. 183 del 09 de octubre de 2023, asignándose para el 17 de octubre de 2023, en razón a que hubo cambio de Magistrado, posesionándose en el cargo la suscrita ponente el 26 de junio de 2023, y también se generó un cambio en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I, como se encuentra justificado en el archivo No.06 del cuaderno del tribunal, del expediente digital híbrido.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, mediante mensaje de datos, presentó los alegatos de conclusión.

Por su lado, el demandante **FABIÁN MANZANO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, indicó:

*“(...) Me causa extrañeza la decisión tomada en primera instancia cuando declara la existencia del contrato de trabajo y que el contrato laboral termina por decisión unilateral del empleador, basado en justa causa, pero no hay pronunciamiento de la terminación del mismo, respecto de la decisión unilateral del empleador, ni de la justa causa alegada, pero en el punto 2º del RESUELVE se pronuncia respecto de la*

---

<sup>2</sup> Archivo No.05 expediente digital.

*prescripción de las pretensiones.*

*Ahora, SI declara probada la existencia del contrato de trabajo desde el 10 de agosto de 1995 hasta el 16 de diciembre de 2010 como extremos y el escrito de demanda laboral se presenta el 22 de abril de 2013, no encuentro asidero para tal determinación cuando el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488 dispone como REGLA GENERAL: “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben a los tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

*Así las cosas, la acción laboral prescribiría en tres años, esto es, el 15 de diciembre de 2013 y el escrito de demanda, se reitera, fue recibida por el Reparto el día 22 de abril de 2013, esto es, 8 meses antes del fenómeno legal de la prescripción.*

*(...) si bien es cierto el señor Manzano Gómez tendría una inhabilidad, también lo es que el Artículo 38 de la Ley 734 al referirse a las otras inhabilidades dispone. “También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a **partir de la ejecutoria del fallo,** (...)”. (Negrillas y resaltado propio); entonces, si la última sanción calificada como leve dolosa quedó ejecutoriada el 6 de junio de 2008, por que (sic) la empresa solo se enteró después de dos años y tres meses de hacerse la vista gorda, por la inhabilidad y mantenerlo en sus funciones, y después de consentir ese ejercicio funcional le cancela el contrato de trabajo el 3 de septiembre de 2010 y una vez reintegrado por orden judicial de tutela, le adelantan el proceso disciplinario y lo llaman a descargos el día 6 de diciembre de 2010 y le cancelan el contrato de trabajo finalmente el 16 de diciembre de 2010 (...)*

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que de cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra prescrita la acción de reintegro prevista en el artículo 60 de la convención colectiva de trabajo 2004- 2008, para despidos sin justa causa.

## VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión en segunda instancia que el demandante se desempeñó como trabajador oficial al servicio de EMCALI EICE ESP como guarda de seguridad; que el contrato laboral estuvo vigente del 10 de agosto de 1995 al 16 de diciembre de 2010, fecha en la cual, *“terminó (...), por decisión unilateral por parte de la empleadora, basada en una justa causa”*. Tampoco se discute que el actor es beneficiario de la convención colectiva 2004 - 2008, la cual estaba vigente para la época de los hechos, cuyo artículo 60 prevé una acción extralegal de reintegro en los siguientes términos:

### ARTÍCULO 60: ESTABILIDAD LABORAL

*EMCALI EICE ESP no podrá dar por terminado los contratos de sus trabajadores ni sancionarlos sino por justa causa, mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la ley y/o convención colectiva de trabajo.*

*El incumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP de alguno de los procedimientos y requisitos establecidos para despedir o sancionar invalidará el despido o la sanción respectiva y, en consecuencia, el trabajador deberá ser reintegrado por EMCALI EICE ESP quien deberá pagarle los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al tiempo cesante, el cual se computará como servido para efectos de aquellas prestaciones que se causen por razón del tiempo.*

(...)

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La acción de reintegro deberá ser ejercida ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro del año siguiente a la fecha del despido, vencido este término, dicha acción prescribirá.*

La literalidad de la cláusula permite constatar que en la empresa existía una cláusula de estabilidad, aplicable a los supuestos de despido injusto, de modo que el demandante no puede beneficiarse de la misma, ya que el *a quo* determinó en su sentencia que el contrato *“terminó (...), por decisión unilateral por parte de la empleadora, basada en una justa causa”*. Así como tal aspecto no fue objeto de

apelación por parte del actor, cobró firmeza y, en atención al principio de consonancia previsto en el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede ser objeto de estudio en esta sede.

Nótese que el único punto y tema objeto de la apelación del demandante fue el de la prescripción restringida de un año para la acción de reintegro prevista en la convención 2004- 2008, norma que tiene como supuesto que el reintegro opera frente a los casos de despido sin justa causa, lo cual no es del caso, pues el *a quo* declaró que la terminación del contrato del demandante estuvo basada en una justa causa y tal aspecto quedó incólume en tanto no fue apelado.

En esas condiciones la apelación resulta inane, pues no tendría las consecuencias y efectos que persigue el apelante, ya que permanece en firme el resolutivo primero de la sentencia de la *a-quo*, que declaró la justeza del despido.

Luego, como el despido fue con justa causa, según se determinó en primer nivel, tal situación descarta la acción de reintegro convencional invocada por el actor y, comoquiera que ello no fue objeto de inconformidad en la alzada, la Sala se exime de estudiar la prescripción de la acción de reintegro, por no resultarle aplicable a la situación del apelante.

En tales términos, y sin mayores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de 11 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral que **FABIÁN MANZANO GÓMEZ** le sigue a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

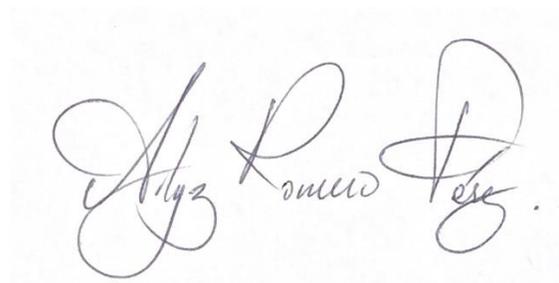
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000.00).

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is written over a light blue grid background.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada